

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2013
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Límites al derecho patrimonial. Derecho de cita. Marco conceptual.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 14-9-2009

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto original de la Resolución, cortesía de la Sala

OTROS DATOS: Resolución 2345-2009/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“De acuerdo con la Guía del Convenio de Berna, citar es repetir textualmente lo que alguien ha dicho o escrito. Ahora también, en materia de Derechos de Autor, la cita consiste en reproducir extractos de una obra con la finalidad de ilustrar una opinión, defender una tesis o para hacer una reseña o crítica de la obra. El empleo de una cita no se limita a la esfera puramente literaria; una cita puede hacerse, indistintamente, en un libro, en un diario, en una revista, etc.”

“Dada su condición de limitación al derecho de explotación así como a su finalidad, la Sala conviene en precisar que a través de la cita sólo se permite la reproducción de extractos de la obra. La extensión de la cita no debe ser mayor a la estrictamente necesaria, para lo cual se deberá tener en consideración la finalidad concreta que persiga la cita”.

[...]

“De otro lado, conforme lo establecido por ley, sólo es posible citar obras que hayan sido lícitamente divulgadas, es decir, que haya sido lícitamente hecha accesible al público con anterioridad; de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho moral de divulgación”.

“La Sala también considera pertinente precisar que la legislación nacional, a diferencia de alguna legislación extranjera, no exige que el fin perseguido con la obra donde se presenta la cita sea la docencia o la investigación, por lo que resulta válido, por ejemplo el uso de citas en los medios de comunicación, como los periódicos o revistas, siempre y cuando ello sea necesario para el fin que persiguen, y se cumplan con la demás exigencias legales” .

“La ley exige que aquél que haga uso del derecho de cita tiene la obligación de indicar el nombre del autor de la obra citada, salvo que se trate de una obra anónima, así como la fuente¹, ello

¹ La indicación de la fuente debe incluir, por regla general, la edición de la obra que se ha utilizado efectivamente. En la práctica

a fin de no vulnerar el derecho de paternidad del autor, además permitirá al lector conocer los datos de la obra de la cual fue tomada la cita y, de ser el caso, confrontarla”.

*“A lo expuesto cabe agregar que la cita debe realizarse respetando los usos honrados. Acerca del contenido de esta noción, la Guía de Convenio de Berna señala que dicho concepto hace referencia a aquello que es normalmente admisible, a lo que corrientemente se acepta, a lo que no se opone al sentido común. Corresponderá a los tribunales apreciar, en cada caso, si se está ante un uso honrado o no, debiendo ello ser apreciado de manera objetiva. A estos efectos deberá tenerse en cuenta, por ejemplo, la dimensión del extracto tanto en relación con la obra de la que ha sido tomado, como con la obra en la que se utiliza; y, particularmente, la medida en que esta última hará disminuir la venta, circulación, etc. de la primera”.*²

“Finalmente, la ley exige que la cita sea utilizada en la medida justificada por el fin que se persigue. La cita está permitida, conforme se indicó, en la medida necesaria para ilustrar una opinión, defender una tesis o para hacer una reseña o crítica de la obra, por lo que quedan excluidas las citas desproporcionadas a la finalidad que su exposición persigue (por ejemplo: citas intrascendentes o innecesariamente extensas)”.

COMENTARIO: Como el derecho patrimonial exclusivo es en principio ilimitado, ya que alcanza a cualquier forma de utilización de la obra, únicamente se admiten como limitaciones aquellas que estén contempladas en la ley de modo explícito, siempre de interpretación restrictiva. Además, todo límite legal al derecho exclusivo del autor de utilizar su obra por todo medio o procedimiento debe respetar los “*usos honrados*”, a que se refieren los artículos 9,2) del Convenio de Berna, 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y 10 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA/WCT), en forma tal que, conforme a la Decisión 351 de la Comunidad Andina que contiene el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, los “*usos honrados*” se circunscriben a casos especiales, “*que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor*”, en concordancia con el artículo 9,2) del Convenio de Berna. Uno de esos límites es el derecho de cita, que en palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es “*la inclusión de un fragmento relativamente breve de otra obra escrita, sonora o audiovisual, así como de las obras artísticas aisladas, para apoyar o hacer más inteligibles las opiniones de quien escribe o para referirse a las opiniones de otro autor de manera fidedigna*”.³ Ese derecho de cita, como limitación al derecho patrimonial exclusivo del autor sólo opera, en los términos del artículo 10 del Convenio de Berna, cuando se trate de “*citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga*”, con el requisito indispensable de que “*las citas ... deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente*” (énfasis agregado). Se trata de un mandato convencional,

común, la referencia exacta debe aludir al autor, al título de la edición, el lugar y año de publicación, y las páginas de las que se ha tomado la cita o ilustración. En el caso de los diarios y publicaciones periódicas, deberá indicarse su título, año y fecha o número del ejemplar utilizado. Ver, Glosario de Términos elaborado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, Ginebra 1980 numeral 421. Nota de la Resolución.

² Guía del Convenio de Berna, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra 1978, p. 67. Nota de la Resolución.

³ Proceso 139-IP-2003 (17-3-2004). Nota del comentarista.

porque no es una facultad delegada a los legisladores nacionales, sino una limitación *iure conventionis*, sometida a las condiciones siguientes: a) Que la obra citada se haya publicado lícitamente con anterioridad, de modo que no puede citarse una obra inédita; b) Que la cita se haga conforme a los “*usos honrados*” por lo que no sería lícita una transcripción o referencia que por su extensión o modo de hacerla facilite eludir la adquisición de ejemplares de la obra citada, de manera que “*no cabe ampararse en el derecho de cita si la transcripción de un párrafo de obra ajena constituye el tema principal o único de la publicación que lo utiliza*”⁴; c) Que la cita se haga en la medida justificada por el fin que se persigue, de manera que no serían lícitas las citas abusivas, caprichosas o innecesarias; y d) Que se indique la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente, pero como se ha resuelto en estrados, “*la identificación de la fuente debe permitir distinguir la obra citada de la obra que cita*”⁵. Y como la apreciación de la legitimidad de la cita es una cuestión de hecho que debe determinarse de acuerdo a cada caso en concreto, se ha interpretado en sede administrativa que “*para que una conducta esté considerada dentro de los supuestos de limitación o excepción al derecho de explotación de los derechos de autor o derechos conexos no basta que esté expresamente contemplada como tal en la legislación de la materia, sino que además no debe atentar contra la explotación normal de la obra ni causar un perjuicio injustificado a los intereses del legítimo titular del derecho*”⁶. © Ricardo Antequera Parilli, 2013.

4 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Argentina). Sentencia de la Sala D (28-2-1957). Nota del comentarista.

5 Corte de Apelaciones de París (31-12-1999). Nota del comentarista.

6 Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI. Resolución 371-2001/TPI-INDECOPI (11-4-2001). Nota del comentarista.